

Resolución Normativa (DGR Córdoba) 16/2011

Córdoba. Sellos. Ingresos Brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Comercio electrónico. Incorporación. Modifica RN (DGR Córdoba) 01/2011.

Fecha de la norma: 27/12/2011 publicada en el B.O.:



VISTO: El Decreto N° 443/2004 y modificatorios (B.O. 31-05-2004), en especial el Decreto N° 1984/2011 (B.O. 22-12-2011), la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 52/2008 y modificatorias (B.O. 14-08-2008), y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011), y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 443/2004 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que por medio del Decreto N° 1984/2011, modificatorio del citado en el considerando anterior, se establece la obligación de actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los titulares y/o administradores de portales virtuales que intervienen en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas electrónicamente.

Que el mencionado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias a fin de reglamentar dicho régimen.

Que consecuentemente resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias incorporando a ésta lo relacionado con los Agentes de Recaudación en el Comercio Electrónico.

Que asimismo y debido a la ampliación del régimen, es preciso modificar la Tabla III del ANEXO XXXI - DISEÑO DE ARCHIVO - AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/2004 (Art. 288° R.N. 1/2011), incorporando los conceptos nuevos.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, el Artículo 53 del Decreto N° 443/04 y modificatorios;



**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

RESUELVE:

2

Artículo 1º – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 de la siguiente forma:

I. Sustituir el título y el art. 315.4 por el siguiente:

“Consulta de retenciones, recaudaciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos - Dto. 443/04 y modificatorios

Artículo 315. 4 – Establecer que el contribuyente podrá consultar dentro del servicio de consulta, a través del apartado ‘Consultas de retenciones y percepciones’, habilitado en el sitio seguro de la Dirección General de Rentas, las retenciones, recaudaciones y percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los agentes, conforme el Dto. 443/04 y modificatorios; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Res. D.G.R. 1.793/11. Las recaudaciones mencionadas precedentemente se visualizarán como retenciones sufridas.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los agentes a partir del período fiscal enero/11. La misma se actualizará **en línea con la** presentación de declaraciones juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las referidas operaciones de cada periodo se encontrará disponible a partir de los días 14 del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior”.

II. Sustituir el art. 315.5 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 315.5 - Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar su declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos, todas las constancias de retenciones, recaudaciones y percepciones que éste posea físicamente, siempre y

cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el art. 454 de este texto y lo haga dentro del término previsto en el art. 455 de la presente”.

III. Sustituir el art. 315. 6 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

3

“Artículo 315.6 - Cuando un contribuyente posea alguna/s constancia/s de retenciones, recaudaciones y percepciones que no se encuentren incluidas en la información provista por el servicio de consultas, podrán presentar –ante la Dirección en sede central o delegación, según la jurisdicción administrativa que le corresponda por su número de inscripción y prevista en el art. 22 de la presente–. Nota manifestando tal situación a través del formulario multinota F-387 y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación”.

IV. Sustituir el art. 403 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 403 – Serán pasibles de retenciones, percepciones y recaudaciones aquellos sujetos que desarrollen actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Córdoba:

a) En el caso de retención: aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios. Asimismo, los que presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compras y/o pago, tiques o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.

b) En el caso de percepción: aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios incluidos los que contraten el faenamiento y/o matanza de animales a terceros.

c) En el caso de recaudación en el comercio electrónico: aquellos que realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de los portales virtuales o sitios de internet alojados en páginas web”.

V. Sustituir el art. 413 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 413 – A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los arts. 6, 24 y 43.3 del Dto. 443/04 y modificatorio, se considerará como ‘operaciones sobre bienes inmuebles’ tanto la venta como la locación de los mismos”.

VI. Sustituir el art. 414 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 414 – A los fines de la declaración de las operaciones en el sistema SiLARPIB.CBA deberá considerarse:

- Retenciones/recaudaciones/percepciones efectuadas: aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los arts. 13, 29, 36, 41 y 43.6 del Dto. 443/04.
- Retenciones/recaudaciones/percepciones omitidas de practicar: son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los arts. 13, 29, 36, 41 y 43.6 del Dto. 443/04 y modificatorios. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar declaración jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la declaración jurada del período en cuestión.
- Retenciones anuladas: son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el art. 430 de la presente resolución.
- Percepciones anuladas: son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.

- Recaudaciones anuladas de comercio electrónico: son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el art. 433.1 de la presente resolución”.

VII. Incorporar a continuación del art. 433 los siguientes títulos y artículos:

“Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas

Del agente

Artículo 433.1 – Conforme lo establecido en el art. 43.10 del Dto. 443/04 y modificatorios, los sujetos titulares y/o administradores de 'portales virtuales', nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando:

- a) La operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, o un sujeto comprendido en el régimen especial de tributación de impuesto fijo; o
- b) la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas.

A estos fines el agente deberá exigir al sujeto recaudado el cumplimiento de la documentación solicitada en los arts. 443 y 444 de la presente norma.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los art. 415 y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 433.2 – Cuando se utilice el sistema de liquidación SiLARPIB.CBA las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 433.3 – Excepcionalmente y a fin de informar las anulaciones mencionadas en los artículos precedentes en el aplicativo SiLARPIB.CBA, los agentes de recaudación por comercio electrónico deberán ingresar la citada operación bajo el concepto de 'Anulación de retención' que figura como 'Tipo de operación' en la solapa detalle de retenciones/recaudaciones".

VIII. Sustituir el art. 436 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

"Artículo. 436 – Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Dto. 443/04 y modificatorios, los contribuyentes podrán solicitar certificados de 'no retención', 'no percepción' y/o 'no recaudación' ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

- a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de C.U.I.T.
- b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.
- c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce meses a vencer; indicando la base atribuible a provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes

comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyección de los próximos doce meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deberá contener discriminado: 'rubros y/u operaciones exentas' y 'rubros y/u operaciones gravadas' respectivamente, en forma mensual.

d) Detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del agente de retención, percepción y/o recaudación y número de constancia.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán solicitar el Certificado de no retención, no percepción y/o no recaudación cuando –con la proyección de base imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores– demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente”.

IX. Sustituir el art. 443 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 443 – A efectos de acreditar, ante los agentes de retención, percepción y/o recaudación, estar comprendidos como sujetos no pasibles según lo previsto en el Dto. 443/04 y modificatorios, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inc. h) del art. 4 del citado decreto, los contribuyentes deberán presentar:

1. Los comprendidos en los incs. c), d) –exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho–, e), i) del art. 4, en los incs. b), c) y d) del art. 22 y en los incs. a) –exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho– y b) del art. 43.4 del citado decreto:

- Copia de la resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio.
- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2. Los comprendidos en los incs. b), d) –por las exenciones que rigen de pleno derecho– y f) del art. 4, en el inc. e) del art. 22 y en los incs. a) –exclusivamente para las exenciones que rigen de pleno derecho– y c) del art. 43.4 del mencionado decreto:

- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este artículo deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inc. b) del art. 4 del Dto. 443/04 y modificatorios en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incs. a) y g) del art. 4; a) y f) del art. 22 y d) del art. 43.4 del Dto. 443/04 y modificatorios no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular”.

XI. Sustituir el art. 444 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 444 – A los fines de acreditar los casos previstos en los arts. 8, 26 y 43.5 del Dto. 443/04 y modificatorios los contribuyentes deberán presentar por cada transacción, ante el agente, lo siguiente:

1. Inc. a) de los citados artículos:

- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

2. Inc. b) de los citados artículos:

- Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T., declarando artículo y norma que dispone la exención total sobre dicha operación. Si el agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

Las notas a que se hacen referencia en el presente artículo deberán estar suscriptas por el contribuyente, responsable o su representante”.

XII. Sustituir el título y el art. 454.1 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

"Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del impuesto sobre los ingresos brutos – Dto. 443/04 y modificatorios

Artículo 454.1 – Los contribuyentes que utilicen el servicio de 'Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones' deberán tener en cuenta lo previsto en los arts. 315.4 a 315.6 de la presente".



XIII. Sustituir el art. 455 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias por el siguiente:

"Artículo 455 – Establecer que los contribuyentes, en virtud de la modificación de los arts. 16 y 30 del Dto. 443/04 –efectuado por el Dto. 986/10– y el art. 43.9 de la citada norma deberán declarar las retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas por parte de los agentes de retención/percepción/recaudación, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberán realizar el procedimiento de compensación normado en los arts. 121 a 128 de la Sección 5 del Cap. 1 del Tít. II de la presente resolución.

Lo dispuesto en el párrafo precedente rige a partir de la posición del mes de junio de 2010 para los arts. 16 y 30 del Dto. 443/04 y modificatorios y desde el 1/3/12 para el art. 43.9 del mencionado decreto".

XIII. Sustituir la Tabla III del Anexo XXXI "Diseño de archivo. Agentes de retención, recaudación y percepción, Dto. 443/04 (art. 288, Res. Norm. D.G.R. 1/11)" por la que se adjunta a continuación:

"Tabla III - Retenciones/recaudaciones efectuadas y omitidas"		
Nº	Concepto del dato	Referencias
4	Concepto de retención/ recaudación	01 (art.10, 1er párrafo, Dto. 443/04)
*	*	02 (art. 10, inc. a, Dto. 443/04)
		03 (art. 10, inc. b, Dto. 443/04)
		04 (art. 10, inc. c, Dto. 443/04)

	05 (art. 10, inc. d, Dto. 443/04)
	06 (art. 10, inc. e, Dto. 443/04)
	07 (art. 10, inc. f, Dto. 443/04)
	08 (art. 11, inc. a, mayorista Dto. 443/04)
	09 (art. 11, inc. a, minorista Dto. 443/04)
	10 (art. 11, inc. b, Dto. 443/04)
	11 (art. 11, inc. c, Dto. 443/04)
	12 (art. 11, inc. d, Dto. 443/04)
	13 (art. 11, inc. e, Dto. 443/04)
	14 (art. 11, inc. f, Dto. 443/04)
	15 (art. 11, inc. g, Dto. 443/04)
	16 (art. 40, Dto. 443/04)
	17 (art. 43.1, Dto. 443/04, comercio elect.)
	18 (art. 1 y 2, Dto. 290/85, cereales)
	19 (art. 1 y 2, Dto. 290/85, leche)
	20 (art. 1 y 2, Dto. 290/85, ganado)
	21 (art. 1 y 2, Dto. 290/85, prod. primarios)
	22 (art. 3, Dto. 290/85)
	23 (art.4, Dto. 290/85)
	24 (art. 5, Dto. 290/85)
	25 (art. 6, Dto. 290/85)
	26 (art. 8, Dto. 290/85)



		27 (art. 12 bis, Dto. 290/85)
		28 (art. 7, Dto. 290/85)"

Art. 2º – De forma.